

17001-23-33-000-2017-00439-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 251

CONVÓCASE a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ PORTILLA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**. **ADVIÉRTASE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15089756> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

RECONÓCESE personería a los abogados **ÓSCAR ALARCÓN CUELLAR** identificado con C.C. 16'536.308 y T.P. N° 165.644 del C.S.J., y **JUAN DIEGO MONDRAGÓN** identificado con C.C. 94'480.080 y T.P. N° 190.335 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, de conformidad y para los fines establecidos en el poder a ellos conferidos visibles en los fls. 1 y 2 del cuaderno principal

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002

Manizales, 6 de julio de 2022

RADICACIÓN	17-001-23-00-000-2017-00687-00
CLASE:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Con motivo del cambio de Magistrado en el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Caldas, se aplaza la realización de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL decretada en el presente incidente. La nueva fecha de la diligencia se notificará oportunamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdf91f338cae2688d646271ccef62e07778d1695f953cb35d65fe4e358076b**

Documento generado en 06/07/2022 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 269

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00479 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubiela Mahecha León
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Samaná, Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, así como la sanción moratoria por incumplimiento en la consignación anual de dicha prestación en el respectivo fondo.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 26 de mayo de 2020 (Ministerio de Educación - FNPSM), según memorial visible entre folios 78 a 86 del cuaderno 1. El municipio de Samaná contestó el 7 de marzo de 2022, según memorial visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no propuso excepciones previas, de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva, se proveerá sobre la misma al momento de dictar sentencia comoquiera que la misma aún no se encuentra probada.

La excepción previa de Inepta demanda propuesta por el municipio de Samaná se declaró probada mediante auto del 3 de mayo de 2022 /Archivo 15, Carpeta Digital/ y como consecuencia de ello, se declaró la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

El 19 de mayo de 2022 el proceso reingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la

demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El 8 de abril de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.
- El 6 de abril de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas, causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías que aplica a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que solicita la parte demandante?
En caso afirmativo,
¿Se causó sanción moratoria?
- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?
- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera intereses moratorios? Y en tal caso, ¿la parte demandante los reclamó oportunamente en sede administrativa?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 37-71, C. 1; folios 99-107, C.1 (Ministerio de Educación – FNPSM).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen legal de cesantías que aplica a la demandante?
- ✓ ¿Se puede atribuir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, omisión alguna en el reconocimiento y consignación anual de las cesantías que solicita la parte demandante?
En caso afirmativo,
- ✓ ¿Se causó sanción moratoria?

- ✓ ¿Las cesantías adeudadas a la parte demandante están afectadas por la prescripción extintiva del derecho laboral?

- ✓ ¿La no consignación oportuna de las cesantías genera intereses moratorios? Y en tal caso, ¿la parte demandante los reclamó oportunamente en sede administrativa?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', written in a cursive style.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 6 de julio de 2022

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00151-00
Demandante: LUZ MERY -CORREA CASTAÑEDA
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que instaura, en los siguientes aspectos:

1. Toda vez que se demanda la nulidad de un acto particular y concreto, cuya eventual nulidad restablecería automáticamente el derecho de la titular del acto en cuanto a la corrección catastral del predio de su propiedad, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo lo dispuesto en los artículos 138, 161 y 162 de la ley 1437 de 2011.
2. Deberá actuar a través de apoderado con poder en debida forma, esto, es con presentación personal de la poderdante de conformidad con el artículo 74 el Código General del Proceso u otorgado a través de mensaje de datos originado por la poderdante, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior toda vez que el allegado y que reposa en la carpeta 005 del expediente digital, carece de alguna de dichas formalidades.
3. En el poder deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa, demandar el acto que la decidió, y allegar constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso.
5. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda, los anexos y la corrección a la parte demandada, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec55c39ae6891d99c37a4e74bc8509fabe2789ab073dd2546571700473bec22**

Documento generado en 06/07/2022 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2022-00119-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 252

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve el señor **HERNÁN LONDOÑO HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 270

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00229 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Paulo Andrés Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del párrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa visible en el escrito de contestación de la demanda.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaría de Educación del Municipio de Manizales”* la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 019 de la carpeta digital; excepción frente a la cual no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

Considera la parte demandada que en este caso debe conformarse debidamente el contradictorio con la notificación de la demanda al municipio de Manizales en tanto y comoquiera que dicho ente territorial tiene a cargo la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por el personal docente afiliado al Fondo.

Al respecto conviene precisar, en primer lugar, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que las prestaciones sociales del personal docente las reconocerá y pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dicho fondo fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, razón ésta por la cual la actuación judicial de la misma, se entiende realizada a través de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia del 5 de diciembre de 2013¹, ratificó la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B" -, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 5 de marzo de 2015, radicación no. 170012333000-201300654-01

[...] En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989[...]

En providencia del 10 de julio de 2014², el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, referente al pago de la sanción moratoria de un docente, proceso éste que se adelantó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin que concurriera un ente territorial y pudiéndose proferir decisión de fondo.

Este Tribunal, también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en providencias bajo radicado 2013-007303 y 2013-006854, donde se confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, negándose la solicitud de vinculación del ente territorial.

“En el anterior entendido, en el presente asunto se puede tomar una decisión de fondo, pese a la no comparecencia del ente territorial. En consecuencia, el Tribunal considera que al tratarse de prestaciones sociales de los docentes, es asunto de competencia de la Nación pagadas por FNPSM5. Por tanto, en el caso bajo examen, no es litisconsorcio necesario el Departamento de Caldas”.

Así las cosas, es de iterar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien funge como parte demandada en este proceso, es el llamado a realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio; y aunque en el trámite que se surte para el reconocimiento interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, y en el trámite para el pago la Previsora S.A., éstas intervienen en todo momento en nombre y representación del Fondo, siendo por tanto éste último el llamado a comparecer al proceso y pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa presentada en tal sentido por el FNPSM.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección “A”, CP: Luis Rafael Vergara Quintero, 10 de julio 2014, radicación no. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13).

³ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión. M.P: William Hernández Gómez, del 26 de marzo de 2015. Radicación: 17-001-33-33-001-2013-00730-02

⁴ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, M.P: William Hernández Gómez, del 20 de abril de 2015, radicación no. 17-001-33-33-004-2013-00685-02.

⁵ Ley 9 de 1989 artículo 2

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción previa denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaría de Educación del Municipio de Manizales”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J; así mismo, se reconoce poder a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, portadora de la tarjeta profesional número 267.625 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos de la sustitución de poder a ella conferida.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**